



RESOLUCIÓN

S/REF:

N/REF: R/0371/2017 / 100-000020

FECHA: 26 de octubre de 2017

ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno

En respuesta a la Reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 2 de agosto de 2017, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, [REDACTED], presentó mediante escrito de fecha 26 de junio de 2017, solicitud de acceso a la información, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), dirigida al Presidente del CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES, en la que solicitaba lo siguiente:

- *Convenio de colaboración entre el Centro Especializado de Alto Rendimiento de Vela y la Real Federación Española de Vela para el desarrollo del Programa Deportivo de la R.F.E.V., en donde se especifiquen las obligaciones de ambas partes así como las cláusulas y periodo de vigencia del mismo; según la resolución de 10/01/2014 de (BOE 23/01/201) de Consejo Superior de Deportes, de los años 2014, 2015, 2016 y 2017.*
- *Así como las solicitudes de subvención al Consejo Superior de Deportes para los Programas Deportivos del Centro Especializado de Alto Rendimiento de Vela de Santander para años 2014, 2015, 2016 y 2017 presentadas por la Real Federación Española de Vela. Dichas solicitudes deben de hacerse de acuerdo a la Ley 38/2003, el R.O. 887/2006 y la Orden ECD/2681/2012 correspondientes a Ley General y Reglamento de Subvenciones y las Bases*

ctbg@conseiodetransparencia.es



reguladoras para concesión de subvenciones y ayudas por el Consejo Superior de Deportes.

- *También solicito las subvenciones concedidas esos años por este motivo, y la justificación de las mismas los años 2014, 2015 y 2016.*

No consta respuesta a la indicada solicitud.

2. El 2 de agosto de 2017, [REDACTED] interpuso Reclamación ante este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, de acuerdo con lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, contra la citada Resolución en base a los siguientes argumentos:

- *El pasado día 26 de junio de 2017, presente al Presidente del CSD un escrito, cuya copia adjunto, solicitándole una serie de datos sobre sus convenios y subvenciones con la RFEV que se especifican en el escrito presentado.*
- *A día de hoy, y transcurrido más del mes que da la Ley para la contestación, no he recibido ninguna del CSD sobre lo solicitado en mi escrito.*
- *Por ello solicito se inste al CSD para que me remitan la información solicitada.*

3. El 3 de agosto de 2017, este Consejo de Transparencia remitió la documentación obrante en el expediente a la Unidad de Información de Transparencia del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE para que formulara las alegaciones que considerase oportunas. El escrito de alegaciones tuvo entrada el 28 de agosto de 2017, y en él se señalaba lo siguiente:

- *En cuanto al Convenio de Colaboración entre el CEAR de Vela y la Real Federación Española de Vela, dicho convenio no obra en poder del CSD y desde este organismo se desconoce su existencia, toda vez que el titular y el gestor del CEAR de Vela es la propia RFEV.*
- *En lo que se refiere a la documentación relativa a las subvenciones, el artículo 8.1. a) de la Ley de Transparencia establece como de publicación obligatoria "las subvenciones y ayudas públicas concedidas por indicación de su importe, objetivo o finalidad y beneficiarios"; lo que implica:*
 - *Que no procedería, por no ser obligatorio, facilitar la información relativa las solicitudes de subvención, solicitudes que, por otra parte, contienen datos de carácter personal, por lo que tampoco podrían facilitarse sin tener en cuenta lo prevista en el artículo 15 de la Ley de transparencia, en el que se establece la necesidad de contar con el consentimiento expreso y por escrito del interesado.*
 - *Que tampoco es obligatorio, y por tanto no parece procedente, facilitar la documentación justificativa de las subvenciones concedidas.*
 - *Sí es, en cambio, obligatorio facilitar los datos relativos a las subvenciones concedidas en cuanto a su importe, objetivo o finalidad y beneficiarios. En este caso, el artículo 22.2 de la Ley de Transparencia establece que "si la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella", por lo*





que para su conocimiento, se informa que la información relativa a las subvenciones concedidas puede encontrarla en los siguientes enlaces:

<http://transparencia.gob.es/esES/categoria/economica/subvenciones>

<http://www.csd.gob.es/csd/informacion/publicacion-ayudas-y-subvenciones/>

- En conclusión, el CSD entiende que, con arreglo a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, no procede proporcionar al reclamante más información que la relativa a las subvenciones concedidas y ya publicadas en la página web del organismo así como en la Base de Datos Nacional de Subvenciones y en el portal de la Transparencia.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la Presidenta de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a un eventual Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La Ley 19/2013, de 19 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. En primer lugar, debe hacerse mención a los plazos de que dispone la Administración para contestar a una solicitud de acceso a la información.

El artículo 20.1 de la LTAIBG dispone que *La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.*





En el presente caso, la solicitud de acceso tuvo lugar el 26 de junio de 2017, sin que conste respuesta de la Administración ni justificación de los motivos por los que se produjo este silencio.

Conviene recordar que el derecho de acceso a la información pública es un derecho de rango constitucional, por lo que la Administración debe ser especialmente cuidadosa en cuanto a la preservación del mismo, que *se configura como un auténtico derecho público subjetivo, al establecer que "Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley" (Artículo 12), y a la Exposición de Motivos, conforme a la cual "el capítulo III (donde se insertan ambos preceptos, arts. 12 y 18 de la ley) configura de forma amplia el derecho de acceso a la información pública, del que son titulares todas las personas y que podrá ejercerse sin necesidad de motivar la solicitud. Este derecho solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información –derivado de lo dispuesto en la Constitución Española– o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos. En todo caso, los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad"* (Sentencia 60/2016, de 18 de mayo de 2016, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 6).

Asimismo, y según se indica en la misma, el espíritu de la LTAIBG es facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, estableciendo un procedimiento ágil, con un breve plazo de respuesta, y disponiendo la creación de unidades de información en la Administración General del Estado, lo que facilita el conocimiento por parte del ciudadano del órgano ante el que deba presentarse la solicitud así como del competente para la tramitación.

4. En cuanto al fondo del asunto, respecto de la información solicitada, la Administración entiende que *dicho convenio no obra en poder del CSD y desde este organismo se desconoce su existencia, toda vez que el titular y el gestor del CEAR de Vela es la propia RFEV, por lo que no procede proporcionar al reclamante más información que la relativa a las subvenciones concedidas y ya publicadas en la página web del organismo así como en la Base de Datos Nacional de Subvenciones y en el portal de la Transparencia.*

El CEAR de Vela es el Centro de Especialización de Alto Rendimiento para deportistas de Vela que pertenece a la Real Federación Española de Vela y en él se realiza la mayor parte del programa Nacional de Tecnificación Deportiva de Vela.

La REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE VELA es una entidad privada de utilidad pública que, constituida al amparo de la ley 10/1.990, de 15 de octubre, del Deporte, extiende su actividad y competencia a todo el territorio nacional, y está compuesta por las federaciones deportivas de ámbito autonómico integradas, los





clubes deportivos, los deportistas, los técnicos, los jueces y aquellos otros colectivos integrados que promuevan o practiquen la modalidad deportiva de la Vela.

5. Por otra parte, el artículo 3, apartado b), de la LTAIBG dispone que *Las disposiciones del capítulo II de este título serán también aplicables a las entidades privadas que perciban durante el período de un año ayudas o subvenciones públicas en una cuantía superior a 100.000 euros o cuando al menos el 40 % del total de sus ingresos anuales tengan carácter de ayuda o subvención pública, siempre que alcancen como mínimo la cantidad de 5.000 euros.*

Según el artículo 66 de la Resolución de 13 de octubre de 2016, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se publican los Estatutos de la Real Federación Española de Vela (BOE de 31 de octubre de 2016)

1. Los recursos económicos de la Federación estarán constituidos por los siguientes ingresos:

a) Las subvenciones ordinarias y extraordinarias que le otorguen las entidades públicas.

(...)

Atendiendo a la información hecha pública el 28 de enero de 2016 por el propio Consejo Superior de Deportes, la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE VELA recibió en 2016 una subvención 2.394.000,00 €, lo que implica un aumento del 27,3% respecto de la cantidad recibida el año anterior.

Por lo tanto, y según dispone el art. 3 antes reproducido, le serán de aplicación las disposiciones del Capítulo II del Título I de la Ley, esto es, las obligaciones de publicidad activa.

6. La presente Reclamación se ha presentado contra el CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES (CSD), adscrito al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE que, sin embargo, no dispone del acuerdo solicitado entre ambas entidades privadas. Al no disponer de dicha información, entiende que es de aplicación la causa de inadmisión del artículo 18.1 de la LTAIBG, según la cual *Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente.*

Según este precepto, no es suficiente con que no se posea la información, sino que también se debe desconocer al competente. En este caso, el CSD no desconoce al competente, puesto que sabe que el Convenio solicitado ha sido suscrito por la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE VELA y por el CEAR de Vela, por lo que no resulta de aplicación esta causa de inadmisión.





No obstante, y como se ha indicado en ocasiones anteriores, en expedientes iniciados por el mismo interesado (por ejemplo, la reclamación R/0030/2017

(...)según lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Por lo tanto, la mencionada reclamación es el medio de impugnación previsto en la Ley cuando se ha ejercido el derecho de acceso a la información y el mismo no es atendido o no lo es correctamente según el interesado. Por ello, y al tratarse del medio de impugnación previsto en el marco del ejercicio de un derecho del que no son sujetos pasivos las entidades del artículo 3 de la LTAIBG-a las que sólo se aplican las obligaciones de publicidad activa- no es posible la presentación de una reclamación ante este Consejo de Transparencia en aplicación del artículo 24 antes mencionado.

6. *No obstante, y aun cuando atendiendo a los argumentos anteriores la presente reclamación debe ser inadmitida, este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno es el órgano encargado de velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y, por lo tanto, de comprobar, si los sujetos a las que les son aplicables, cumplen con lo dispuesto en la norma.*

A estos efectos, y sin perjuicio de las acciones que el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno pudiera desarrollar en ejercicio de las competencias antes indicadas, debe señalarse que el artículo 8.1 de la LTAIBG – relativo a Información económica, presupuestaria y estadística – dispone lo siguiente, en relación con el principio de publicidad activa:

1. Los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título deberán hacer pública, como mínimo, la información relativa a los actos de gestión administrativa con repercusión económica o presupuestaria que se indican a continuación:

a) Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones del contrato. Igualmente serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos. La publicación de la información relativa a los contratos menores podrá realizarse trimestralmente.

Asimismo, se publicarán datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público.



b) *La relación de los convenios suscritos, con mención de las partes firmantes, su objeto, plazo de duración, modificaciones realizadas, obligados a la realización de las prestaciones y, en su caso, las obligaciones económicas convenidas. Igualmente, se publicarán las encomiendas de gestión que se firmen, con indicación de su objeto, presupuesto, duración, obligaciones económicas y las subcontrataciones que se realicen con mención de los adjudicatarios, procedimiento seguido para la adjudicación e importe de la misma.*

(...)

Y el apartado 2 del mismo artículo señala que Los sujetos mencionados en el artículo 3 deberán publicar la información a la que se refieren las letras a) y b) del apartado primero de este artículo cuando se trate de contratos o convenios celebrados con una Administración Pública.

De este precepto se deduce que los convenios y los contratos solicitados por el Reclamante, deben ser publicados según los preceptos de la LTAIBG antes indicados, con carácter electrónico por parte del sujeto obligado en este caso, esto es, en la página Web de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE VELA.(...)

Por tanto, debe desestimarse la Reclamación presentada en este apartado.

7. La Reclamación presentada pretende conocer también

- *Las solicitudes de subvención al Consejo Superior de Deportes para los Programas Deportivos del Centro Especializado de Alto Rendimiento de Vela de Santander para años 2014, 2015, 2016 y 2017 presentadas por la Real Federación Española de Vela.*
- *Las subvenciones concedidas esos años por este motivo, y la justificación de las mismas los años 2014, 2015 y 2016.*

En primer lugar, este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno que, efectivamente, las solicitudes de subvenciones presentadas por una determinada entidad, en este caso, la Real Federación Española de Vela, no entra dentro de las obligaciones de publicidad activa del art. 8.1 c) de la LTAIBG. No obstante, y como queda claro en la propia norma y analizaremos en los apartados subsiguientes, según su Preámbulo, la LTAIBG *tiene un triple alcance: incrementa y refuerza la transparencia en la actividad pública –que se articula a través de obligaciones de publicidad activa para todas las Administraciones y entidades públicas–, reconoce y garantiza el acceso a la información –regulado como un derecho de amplio ámbito subjetivo y objetivo– y establece las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias jurídicas derivadas de su incumplimiento –lo que se convierte en una exigencia de responsabilidad para todos los que desarrollan actividades de relevancia pública–.* Así, por un lado, se establecen obligaciones de publicidad activa y, por otro, se reconoce el derecho de acceso a información respecto de información que deba ser publicada pero no lo está o aquella que no forme parte de la información que deba publicarse de oficio.





En respuesta a esta parte de la solicitud, la Administración ha remitido al solicitante a los enlaces web del Portal de la Transparencia y del propio CSD.

Este Consejo de Transparencia entiende que es conforme a la LTAIBG remitir al solicitante a documentos o contenidos publicados previamente, puesto que es una potestad contemplada en su artículo 22.3, según el cual *Si la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella.*

8. No obstante, para interpretar correctamente este precepto, el Consejo de Transparencia elaboró el Criterio Interpretativo CI/009/2015, de 12 de noviembre, en virtud de las prerrogativas del artículo 38.2 a) de la LTAIBG, que concluye lo siguiente: *“En ningún caso será suficiente únicamente la remisión genérica al portal o a la sede o página web correspondiente. Es necesario de que se concrete la respuesta. Ésta podrá redireccionarle a la información de publicidad activa siempre que, tal información satisfaga totalmente la información solicitada pero deberá señalar expresamente el link que accede a la información y, dentro de este, los epígrafes, capítulos, datos e informaciones exactas que se refieran a lo solicitado, siendo requisito que la remisión sea precisa y concreta y lleve, de forma inequívoca, rápida y directa a la información sin necesidad de requisitos previos, ni de sucesivas búsquedas.”*

El enlace por el que la Administración redirige a la pagina inicio (*Home page*) del Portal de la Transparencia no es, a nuestro juicio, un enlace válido a efectos de acceso a la información, dado que es demasiado genérico y obliga al interesado a efectuar sucesivas búsquedas para intentar llegar a la documentación pretendida, sin que pueda asegurarse el éxito final de este cometido.

Sin embargo, el enlace que redirige a la página del propio CSD relativa a subvenciones y ayudas públicas, contiene información sobre publicación trimestral de las ayudas y subvenciones concedidas por el Consejo Superior de Deportes, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 18.1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, desde el año 2010 al año 2015.

Falta, por tanto, información de subvenciones y ayudas concedidas por el CSD en el año 2016, que no aparece en el enlace facilitado. Es por ello, que debe estimarse en parte la Reclamación presentada en este concreto apartado.

Conviene recordar que las subvenciones y ayudas concedidas por la Administración General del Estado son de publicación obligatoria en virtud del mandato contenido en el artículo 8.1 de la LTAIBG: *Los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título deberán hacer pública, como mínimo, la información relativa a los actos de gestión administrativa con repercusión económica o presupuestaria que se indican a continuación: (...) c) Las subvenciones y ayudas públicas concedidas con indicación de su **importe, objetivo o finalidad y beneficiarios.***

9. Igualmente, falta por conocerse la información relativa a las solicitudes de subvención al Consejo Superior de Deportes para los Programas Deportivos del





Centro Especializado de Alto Rendimiento de Vela de Santander para años 2014, 2015, 2016 y 2017, presentadas por la Real Federación Española de Vela, que tampoco aparece en el enlace facilitado. Esta información no es obligatorio publicarla en la página web corporativa, aunque, como decimos, sí puede ser objeto de solicitud en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, consagrado de forma amplia en la LTAIBG, del que son titulares todas las personas y que puede ejercerse sin necesidad de motivar la solicitud. Este derecho solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información –derivado de lo dispuesto en la Constitución Española– o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos. En todo caso, los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad.

Asimismo, dado que el acceso a la información puede afectar de forma directa a la protección de los datos personales, la Ley aclara la relación entre ambos derechos estableciendo los mecanismos de equilibrio necesarios. Así, por un lado, en la medida en que la información afecte directamente a la organización o actividad pública del órgano prevalecerá el acceso, mientras que, por otro, se protegen –como no puede ser de otra manera– los datos que la normativa califica como especialmente protegidos, para cuyo acceso se requerirá, con carácter general, el consentimiento de su titular.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Consejo de Transparencia entiende que, al tratarse de subvenciones solicitadas por la RFEV, esto es, una persona jurídica, no se vería comprometida información personal en el sentido de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal cuyo ámbito de aplicación se restringe a personas físicas y no jurídicas.

10. En base a todo lo expuesto, este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno entiende que la presente Reclamación debe ser estimada parcialmente, por lo que la Administración debe facilitar al Reclamante la siguiente información:

- *Las solicitudes de subvención al Consejo Superior de Deportes para los Programas Deportivos del Centro Especializado de Alto Rendimiento de Vela de Santander, para años 2014, 2015, 2016 y 2017, presentadas por la Real Federación Española de Vela.*
- *Las subvenciones concedidas por este motivo a la Real Federación Española de Vela y la justificación de las mismas, del año 2016.*



III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede

PRIMERO: ESTIMAR parcialmente la Reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 2 de agosto de 2017, contra el CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES, adscrito al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE.

SEGUNDO: INSTAR al CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES, adscrito al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, remita a [REDACTED] la información relacionada en el Fundamento Jurídico 10 de la presente Resolución.

TERCERO: INSTAR al CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES, adscrito al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE a que, en el mismo plazo máximo de 10 días hábiles, remita a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno copia de la información enviada al Reclamante.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, únicamente cabe, en caso de disconformidad, la interposición de Recurso Contencioso-Administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid en plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1, c), de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA DEL
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Esther Arizmendi Gutiérrez

